

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON

SENTENCIA: 00060/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

A

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000763

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000248 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Abogado:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE EMPRESAS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Abogado:

Procurador D./D*:

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
11 / 07 /2023

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 248/2022

Sentencia N°60/23

En León, a diez de julio de dos mil veintitrés.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA 60/23

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 248/2022, entre:

PARTE ACTORA

Procurador:

Letrado:



PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

CODEMANDADA:

MAPFRE EMPRESAS CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procuradora: [REDACTED]

Letrado [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

CUANTIA: 1.539,12 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la presente demanda, se declare no ajustado a derecho el acto presunto, condenando al abono de la cantidad de 1539,12 euros, más los intereses, con imposición de costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 19-12-22, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, la recurrente, [REDACTED], entonces de [REDACTED] años de edad, el [REDACTED] sobre las [REDACTED], estaba paseando por la Avda. Portugal de Ponferrada cuando a la altura del número 364 de dicha avenida tropezó en la acera y cayó, produciéndose una contusión en primer dedo de pie derecho, conforme indicaron en el Hospital El Bierzo servicio de urgencias. Entiende la actora que "el accidente fue debido a que la acera donde me caí y lesioné el dedo está hundida unos 5 centímetros (o el paño de la acera levantar); es evidente que nadie espera que la acera esté hundida y al dar el paso chocó el dedo contra la parte levantada de la acera". Como consecuencia de estos hechos, estuvo de baja incapacidad temporal desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 tardando en curar un total de 37 días. La baja y secuelas sufridas son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias, que valora en un importe total de 1.539,12 euros que reclama mediante la presente demanda, como hizo en vía administrativa, reclamación desestimada presuntamente a la fecha de presentación de la demanda.

2.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva -aunque esta nota ha sido puesta en cuestión por la doctrina más moderna- lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Tal como se desprende de la regulación legal, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe



poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan la distribución de la carga probatoria en el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

3.- Como han declarado de forma reiterada tanto el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 [RJ 1998\5137] y de 13 de septiembre de 2002 [EDJ 2002/35965] como el TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000 [RJCA 2000/839]), con expresiones reiteradas que constituyen ya tópica y manida referencia en esta clase de asuntos, no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las vías públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en tales vías haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que ni la prestación de un servicio público ni la titularidad de su infraestructura material implican convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del

actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en vías o espacios públicos es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a un particular sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de ellos puede resultar racionalmente exigible a la Administración. En el caso enjuiciado, puede considerarse probado que la actora sufrió una caída y que se produjo lesiones. Ambos extremos vienen corroborados por los documentos acreditativos de la asistencia médica. Sin embargo, no es posible estimar probada la dinámica causal y las circunstancias concretas de la caída, respecto de las cuales no existe otra versión que la relatada por la actora, ya que ni intervino la Policía local ni otros servicios públicos de asistencia. La actora, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan tenerlos por ciertos. Procede la desestimación del recurso.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas, ya que la administración ha incumplido su obligación de resolver expresamente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.